

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 22 de Julio del 2021

HORA: 4:53:16 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **HUMBERTO MONTES RINCÓN**, con el radicado; **202100087**, correo electrónico registrado; **humbertmon64@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 5 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

ContestacionDemanda.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210722165317-RJC-15660

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Humberto Montes Rincón

Abogado

Doctor

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

Juez Quinto de Familia

Manizales

Referencia: Contestación Demanda Impugnación de Paternidad

Demandante: ANA MARIA SINIGUI

Demandado: CARLOS EDUARDO CAMPUZANO ROJAS

Radicado: 170013110005-2021-00087-00

HUMBERTO MONTES RINCÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'263.789 de Manizales con tarjeta profesional No. 201.117 del C. S. J., obrando mediante poder otorgado por el señor **CARLOS EDUARDO CAMPUZANO ROJAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.471.370 de Neira, residente en Villa María Caldas, por quien solicito se me reconozca personería para actuar; presento ante su despacho, escrito de contestación de **DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, la cual cursa en mi contra dentro del referido proceso, demanda interpuesta por la señora **ANA MARIA SINIGUI**.

Como primera medida manifestamos al despacho:

- a) Que la abogada **SARA PATRICIA OSPINA GOMEZ**, apoderada de la parte demandante, miente al demandado y al despacho, manifestando que notifica la demanda completa para su conocimiento y luego presenta al juzgado oficio de subsanación de la demanda. Por lo dicho en precedencia, manifestamos al despacho bajo la gravedad del juramento, que es totalmente falso que mi mandante recibió la demanda completa vía Servientrega y mucho menos por otra vía, pues la misma fue recibida **SIN ANEXOS**, los cuales hacen parte integral de la misma y mucho más por la clase de proceso, donde no tenemos conocimiento que tipo de registro civil presentó al despacho de la menor hija, el cual es fundamental dentro del proceso y que más adelante en la contestación a los hechos de la demanda, se ilustrará al despacho de las falsedades de la señora demandante con respecto al reconocimiento como padre de la menor **ISABELLA** por parte de los padres, prueba de que no entregó la demanda completa, es la copia del oficio remitido enviado a mi representado y donde Servientrega hace constar que hacen entrega de 1 folio y 8 anexos, los cuales lo que contenían era el oficio remitido y 9 folios contentivos de la demanda como tal.
- b) Manifiesta mi mandante bajo la gravedad del juramento que la dirección aportada con la demanda por parte de la demandada es falsa, en el momento el no tiene conocimiento donde reside y así mismo donde tiene la menor hija, prueba de ello es la denuncia por secuestro que interpuso ante la Fiscalía en el mes de noviembre de 2020, la cual se anexa a la presente contestación de la demanda

Con lo expuesto en precedencia, y de acuerdo al poder otorgado por el demandado, por el que ruego se me reconozca personería para actuar, paso dar contestación a la demanda, sin conocer los anexos que contienen la misma.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Manifiesta mi mandante que de lo único conoce de tal hecho es que la señora SINIGUI, es una ex guerrillera, el resto del hecho no le consta y lo relatado, que se pruebe dentro del proceso.

AL SEGUNDO: Manifiesta mi mandante que, no le consta dicho hecho, que se pruebe dentro del proceso.

AL TERCERO: Manifiesta mi poderdante que dicho hecho es totalmente falso y explico:

1. Es falso que fue abordada en el sitio y fecha donde lo manifiesta la demandante, pues los mismos se conocieron por internet, mucho antes de esa fecha se veían en diferentes partes de la ciudad donde departían íntimamente, económica y sentimentalmente, por el contrario, ella manejaba un perfil falso en internet, donde ocultaba quien era en realidad y de dónde provenía, pues a mi mandante le manifestó que era estudiante de la universidad de Caldas.
2. Si fuera cierto lo del pastel, por qué la señora no denunció a el supuesto abusador ante la entidad competente y en el tiempo indicado, pues con sus nefastos antecedentes que posee, no es de creerle semejante relato y que la misma con su antecedente delictual, se iba a quedar cruzada de brazos sabiendo lo sucedido supuestamente y con pleno conocimiento de quien lo había realizado.
3. Lo que no manifiesta la demandante, es que sostuvo muchas veces relaciones sexuales con mi mandante y de manera totalmente consentida y meramente por tema económico sostenían relaciones sexuales, situación que según en su relato de la demanda lo confirma, pues manifiesta que el supuesto abuso se dio a comienzos de junio de 2010 y la menor Isabella nació el 01 de mayo de 2011 y hasta el momento no tenemos conocimiento de embarazos del ser humano de 11 meses, pues según el relato, la menor debió haber nacido como máximo los primeros días del mes de marzo del año 2011, o el supuesto yogurt y pastel, conservó el efecto dos meses después de su ingesta?
4. Manifiesta mi poderdante, que es lo que si es cierto y la demandante no manifiesta, es que sostuvo una relación sentimental con la señora Sinigui, creyendo que era una persona sincera estudiante universitaria y de buena conducta como manifestaba ser en sus redes sociales donde se conocieron y que así mismo sostuvieron relaciones sexuales de manera consentida y acorde a la relación de amistad y económica que sostenían por mucho tiempo, razón por la cual, siendo consciente de ello, apenas Ana María le solicitó que reconociera la hija, éste accedió conscientemente a reconocer a la menor Isabella mediante Escritura Pública N° 1.199 de la Notaría Primera del Circulo de Manizales Caldas.
5. Relata la demandante que "desde que ingirió los alimentos no tuvo conciencia de los actos, pues su voluntad estaba totalmente perdida, siendo una joven ingenua de apenas 19 años.....", será que una persona con la voluntad totalmente perdida y sin su voluntad, estando libre, puede sostener relaciones sexuales con su víctima por meses si denunciarlo?
6. Continúa la demandante el relato "que no conocía la maldad, jamás fue vinculada a un acto delictivo, siempre vivió en el campo jugando con toda clase de animalitos sin conocer la miseria humana.....". ¿Podrá ser cierta esa historia tan linda y piadosa de una persona reinsertada de las FARC como ella misma lo dice?

7. Dice la señora SINIGUI con certeza que fue lo que le dio a comer lo que le dio "estado de pérdida de voluntad" "siguiendo al señor CAMPUZANO donde el dijera, a sabiendas que estaba abusando de ella", que raro para esta parte, que la señora pierda la conciencia con un supuesto yogurt y pastel por más de dos meses según ella para quedar embarazada y más extraño aún, que estaba totalmente perdida como ella misma lo dice y si era consiente que seguía al supuesto delincuente, a sabiendas que estaba abusando de ella.
8. Termina diciendo que era tanto el desamparo que a nadie conto tal hecho, nos preguntamos, si vivía en un hogar o centro de rehabilitación o donde fuera, ¿por qué no denunció y volvía a seguir al señor Campuzano por tanto tiempo?, por qué no denunció a las autoridades?, por qué no le contó a las supuestas amigas que estaba esperando ese día?

Sobre el hecho manifiesta Carlos Eduardo, que lo que quiere la señora SINIGUI es sacar a la menor ISABELLA del país y él no se lo ha permitido, razón por la cual, le ha instaurado varias demandas y no ha salido avante en ellas y por eso está buscando por este medio judicial poder hacerlo, cuando el tiempo para impugnar la paternidad ya le prescribió.

AL CUARTO: No le consta y que se pruebe dentro del proceso.

AL QUINTO: Es falso y se explica:

1. Ellos para la época siempre estuvieron en permanente contacto y Ana María llevó a la hija a la casa de Carlos Eduardo y la presentó como la hija de éste, acompañada con la madre tutora CARMENZA AGUIRRE TEJADA y posterior a este hecho, se pusieron de acuerdo para que Carlos reconociera a su hija.
2. De mutuo acuerdo y voluntariamente los padres de Isabella, acudieron a la Notaría Primera del Circulo de Manizales y Registraron la menor con los apellidos de los padres, mediante escritura pública N° 1.199 del 18 de julio de 2011, escritura que se adjunta a la presente.
3. No se entiende que ante semejante prueba, la demandante quiera mentir y seguir confundiendo a las diferentes autoridades, todo con el propósito de poder sacar del país a la menor con un extranjero que no es su padre.

AL SEXTO: Es falso y se explica;

1. Que perdió con tacto con Carlos es falso y ya fue explicado en precedencia.
2. El relato con su novio no le consta y que se pruebe dentro del proceso.

AL SEPTIMO: Es falso y se explica:

1. Desde que Carlos reconoció a la niña en compañía de la madre, siempre se trataron como padres biológicos de la niña sin inconvenientes en ese sentido, hasta el año 2019 donde Ana María se Casó y de ahí en adelante ha insistido a Carlos que le permita sacar la menor del país a lo que éste no ha accedido.
2. En razón a lo anterior, desde esa época a tratado muy mal a Carlos y reiteradamente lo amenaza que le va a quitar la hija porque éste no es el padre de la misma, pruebas que reposan en la Fiscalía con la denuncia realizada en noviembre de 2019 por injuria, calumnia y secuestro en contra de Ana María.
3. Lo de la insistencia en la prueba y los supuestos chantajes de tipo sexual y económico, son totalmente falsos y que los pruebe dentro del referido proceso.

AL OCTAVO: Hecho totalmente falso y del cual ya nos referimos en precedencia, del cual solicitamos con todo respeto al despacho compulsar copia del mismo a la

Humberto Montes Rincón

Abogado

Fiscalía General de la Nación por falsedad testimonial, injuria , calumnia y fraude procesal, todo, acorde ala la prueba que anexamos a la presente, como lo es la escritura pública N° 1.199 del 18 de julio de 2011, emanada de la Notaría Primera de Manizales, donde está plasmada la firma y la presentación personal de Ana María Sinigui como progenitora de la menor en compañía de mi poderdante, escritura que dio lugar a expedir un nuevo registro civil de la menor.

AL NOVENO: Es parcialmente cierto y explico:

1. Es cierto que estuvo los primeros años al lado de su madre y que estudiaba para superase personalmente.
2. Lo que no es cierto, es que, le enfundaban a la menor los antecedentes personales de Ana María.
3. Lo que no dice la demandante, es que mediante proceso con el mismo Bienestar familiar, posteriormente le fue retirada la custodia y cuidado personal de la menor Isabella por maltrato fisico y verba y entregada a su padre.

AL DÉCIMO: Es cierto y no fue por presunta violencia infantil, sino, **por violencia y maltrato físico de Ana María contra su menor hija**, prueba de ello es la remisión que realizó la Fiscalía a la E.P.S. para su valoración médica, la cual se realizó el día 20 de julio de 2014 y la remisión de Bienestar Familiar a Medicina Legal de la misma fecha y calenda que se adjuntan a la presente.

AL ONCE: Es cierto la entrega de la menor legalmente a su progenitor, ya las aseveraciones de la demandante y que no reposan en el acta en mención, que las pruebe dentro del proceso.

AL DOCE: Es falso y no se entiende como ante tantos supuestos chantajes, la demandante experta en denuncias, no lo hizo, Razón por la cual, que pruebe dicho hecho.

AL TRECE: Es falso como ya se dijo en hechos anteriores, pero que aporte las pruebas y mucho más de una entidad seria y responsable como lo es Bienestar Familiar.

AL CATORCE: Manifiesta mi poderdante, que no le consta lo del matrimonio, que ella le manifestó verbalmente que se iba a casar con un extranjero, sobre el resto del hecho, lo único que le manifestó a mi mandante fue que le firmara para sacar la menor del país, a lo que este no accedió, lo restante que lo pruebe dentro del proceso.

AL QUINCE: Es parcialmente cierto como se explica:

1. Es cierto que solicitó audiencia de conciliación y el restablecimiento de derechos de la menor hija.
2. Lo que no es cierto es que, Carlos Eduardo le entregó la menor de manera voluntaria, en la conciliación acordaron visitas de Ana María a la menor en la residencia de Carlos Eduardo y en el mes de mayo, la madre comenzó a llevar a la menor a su residencia y en el mes de septiembre de 2020, no le volvió a permitir a Carlos Eduardo volver a ver a su hija, a pesar de que ella no ostentaba legalmente la custodia, aduciendo que la menor no quería ver a su padre, pero nunca explicaba por qué ni le permitía a la niña hacerlo.
3. A raíz de lo anterior, Carlos Eduardo Instauró ante la Fiscalía General de la Nación el 19 de noviembre de 2019, denuncia penal por secuestro, injuria Calumnia y falso testimonio, a raíz de lo narrado en precedencia y de las constantes amenazas que recibía de esta señora en su contra, copia que se adjunta a la presente.

4. Posterior a lo narrado, es cierto que el 24 de noviembre de 2020, la Comisaría de familia de Villamaría, entrega la custodia de nuevo a la madre de la menor, pero sin la presencia de su padre para ejercer el derecho a la defensa (situación presentada que no encaja en el objeto de la demanda).
5. Sobre los supuestos abusos sexuales de parte del padre y tío de la menor, los mismos fueron denunciados por parte de la madre a la Fiscalía, proceso donde le tenían programada audiencia de imputación de cargos a mi poderdante para el día 06 de mayo de 2021 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas y la misma fue suspendida por falta de pruebas y por pruebas contrarias a los hechos denunciados, que aportó Carlos Eduardo en su debido momento.
6. Como se puede evidenciar a lo largo de la contestación de los hechos de la demanda, la señora Sinigüí es experta en denuncias falsas y con mentiras lo que pretende es lograr su objetivo, que es sacar la menor del país por cualquier medio, en razón a que mi poderdante le manifestó que no le firmaría la misma por ningún motivo, mientras no se supiera cuáles eran sus verdaderas intenciones con la menor fuera del país.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Es una pretensión que no debe ser admitida por el despacho, ya que no hay impedimento legal alguno que limite los derechos que como padre tiene mi mandante, así mismo, se aclara al despacho que la demandante desde el mes de agosto del año 2020 cuando Ana María sustrajo la menor del hogar paterno, y hasta la fecha, la misma desapareció con la menor y el padre no ha podido tener contacto con la misma.

SEGUNDA: No hay oposición a la práctica de la prueba desde que sea por lo ordenado por el despacho en las instalaciones de medicina legal, donde la demandante no pueda tener injerencia en el resultado de la misma, pue la insistencia de que sea en un laboratorio impuesto por la demandante y con las actuaciones temerarias de la accionante y con el desespero que la misma tiene en sacar la menor del país, da a pensar que dicha prueba en un laboratorio particular puede ser manipulada.

TERCERA: De prosperar la demanda con los términos para incoar la misma prescritos, el despacho está en todo el derecho de ordenar la misma.

CUARTA: Es una determinación exclusiva del despacho, acorde a lo probado dentro del proceso.

QUINTA: Hay oposición a la condena en costas, ya que no hay oposición a la práctica de la prueba de ADN la cual es la principal pretensión de la demanda.

Por el contrario de no prosperar las pretensiones de la parte demandante, solicitamos al despacho que se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, tener como tales:

DOCUMENTALES

- 1- Escrituras Pública 1.199 del 18 de julio de 2011

TESTIMONIALES:

HUMBERTO MONTES RINCÓN
C.C. 10.268.789 de Manizales
T.P. No. 201.117 del C.S.J

Atentamente,

Del Señor Juez,

EL SUSCRITO: En la Calle 23 N° 22-11 Oficina 203 de Manizales. Teléfono 3148909569, Email: humbertmon64@gmail.com

DEMANDANTE y DEMANDADA: En las direcciones aportadas en el escrito de la demanda inicial

NOTIFICACIONES

- Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

ANEXOS

Fundamentamos la misma, en el sentido que la demandante acudió con el demandado a protocolizar la escritura de reconocimiento 1.199 del 18 de julio de 2001, razón por la cual contaba con 140 días para demandar la impugnación de la paternidad de la menor Isabella y ya transcurrieron, acorde al artículo 248 del código Civil, modificado por la ley 1060 de 2006.

Comentado [H1]:
Comentado [H2R1]:
Comentado [H3R1]:
Comentado [H4R1]:

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

EXCEPCIONES

Artículos 13, 29, 48 y 53 Constitución política, artículo 248 Código Civil, ley 1060 de 2006, artículos 29, 133, 291, C.G.P., Código del Menor y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ruego al Señor Juez, hacer comparecer al Despacho, a la demandante Señora ANA MARIA SINIGUI, para la realización de esta diligencia en la cual formularé el interrogatorio verbal o escrito.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- KELLY OSPINA C.C. 25.127.406, teléfono 3206732739.
- CARMENZA AGUIRRE GRANADA C.C. 30.328.007 TELÉFONO 3106334777.
- MARTHA LUCIA CAMPUZANO, calle 6 N° 16-45 Barrio La Pradera, teléfono 8775707.

Solicito al Señor Juez, citar a audiencia a las siguientes personas, para que declaren sobre lo que les conste en relación a los hechos y pretensiones contenidos en esta demanda, personas que haré comparecer al despacho en la fecha y hora indicada por el mismo:

Humberto Montes Rincón
Abogado

Calle 23 N° 22-11 Oficina 203 Manizales, Teléfono 3148909569
Email: humbertmon64@gmail.com



NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MANIZALES - CALDAS (ODTS)

Es fiel y auténtica fotocopia tomada del Libro de Protocolo, del original de la Escritura Pública N° 1199 del 18 JULIO 2011 consta de 02 hojas útiles, con destino a Interesado
Fecha: 21 ABR. 2021

B.

